

The background image shows a large industrial facility, likely a desalination plant, with numerous large grey pipes and blue structural supports. The scene is viewed from a low angle, looking up at the complex network of pipes. A green diagonal overlay covers the right side of the image, and a red diagonal overlay covers the bottom left corner.

PLANTAS DESALADORAS DE AGUA DE MAR EN LA ISLA DE LANZAROTE

ESTADO ACTUAL Y TRAMITACIÓN DE
EXPEDIENTES

MARCO NORMATIVO.-

En lo que respecta al marco Normativo de aplicación para la producción industrial de agua y específicamente para el tratamiento de agua, en nuestro caso, para la desalación de aguas de mar, la legislación aplicable es Comunitaria, Estatal, Autonómica y Regional o insular; y que pasa de ser más genérica a más específica a medida que ésta se va definiendo o desarrollando para el ámbito en el que se aplica, conforme a la naturaleza y características del territorio, teniendo en cuenta aspectos sociales, económicos, ambientales...



El Principio de jerarquía normativa (art. 9.3 de la Constitución). Es de aplicación el siguiente criterio:

“Una norma de rango inferior a otra, siempre deberá ser más restrictiva que aquella de la que procede”.

En cualquier caso, es importante tener en consideración que la normativa de aplicación establece que el abastecimiento de agua es un servicio público de competencia municipal y que la producción industrial de agua (desalación y depuración) requiere de autorización / concesión administrativa a otorgar por el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote; como justificaremos a continuación.

NORMATIVA COMUNITARIA.-

DIRECTIVA 2000/60/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 23 DE OCTUBRE DE 2000, POR LA QUE SE ESTABLECE UN MARCO COMUNITARIO DE ACTUACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA POLÍTICA DE AGUAS

Esta normativa, tiene en consideración lo siguiente, y que literalmente se transcribe:

"El agua no es un bien comercial como los demás, sino un patrimonio que hay que proteger, defender y tratar como tal".

Así mismo, la Comunicación de la Comisión, relativa a los servicios de interés general de Europa (DO C 28 de 26.9.1996, p. 3), y que se recoge en la Directiva 2000/60/CE, establece lo siguiente y que literalmente se transcribe:

"El abastecimiento de agua en un servicio de interés general, tal como se define en Comunicación de la Comisión "Los Servicios de interés general de Europa".

DIRECTIVA 2006/123/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2006, RELATIVA A LOS SERVICIOS EN EL MERCADO INTERIOR (DIRECTIVA BOLKSTEIN)

El artículo 1, en su apartado 3, establece lo siguiente:

"3. La presente Directiva no trata de la abolición de monopolios prestadores de servicios... no afecta a la libertad de los Estados Miembros de definir... lo que consideran servicios de interés económico general, cómo deben organizarse y financiarse dichos servicios..."

El artículo 17, en el punto 1 apartado d), establece que **no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 y relativo a la libre prestación de servicio:**

“1. A los servicios de interés general que se presten en otro Estado miembro, a saber entre otros:

d) Los servicios de distribución y suministro de agua y los servicios de aguas residuales.”.

NORMATIVA ESTATAL.-

LEY 7/1995, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL, modificado por el artículo 1 de la LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

En su artículo 25, establece que **los municipios tienen la competencia en materia de abastecimiento de agua, saneamiento y tratamiento de aguas residuales** y que dichas competencias municipales se ejercerán evaluándose la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

Por lo que se puede concluir, que el abastecimiento de agua, y por tanto, las actividades necesarias para garantizar dicho abastecimiento, son **servicios públicos**.

LEY 715/2007, DE 3 DE JULIO, DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

El artículo 4, establece en lo relativo a conductas exentas de la Ley, lo siguiente:

“1. Sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulte de aplicación de una Ley.”.

NORMATIVA AUTONÓMICA.-

LEY 12/1990, DE 26 DE JULIO, DE AGUAS DE CANARIAS

En su artículo 74, establece lo siguiente:

Todos los actos negocios jurídicos de gestión de las aguas se ajustarán a la planificación hidrológica. En defecto de Plan o Actuación Hidrológica en la zona para la que se soliciten, las concesiones y autorizaciones se otorgarán, si no afectan a caudales apropiados, a concesiones o autorizaciones preexistentes o a reservas hidrológicas.

En su artículo 2 (que se reproduce con el mismo contenido en el artículo 6 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Decreto 86/2002, de 2 de julio), establece lo siguiente:

*Al objeto de cumplir los principios enumerados en el artículo anterior y en relación con el dominio público hidráulico, **la Comunidad Autónoma de Canarias declara como servicios públicos**, las actividades consistentes en:*

- 1. La producción industrial de aguas, mediante técnicas de potabilización, desalación, depuración u otras semejantes, en los términos previstos en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, y en el presente Reglamento.***
- 2. El transporte de agua en los términos que de forma específica establece la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, y el presente Reglamento.*
- 3. La recarga artificial de acuíferos.*

En su artículo 89 (que se reproduce con el mismo contenido en el artículo 160 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Decreto 86/2002, de 2 de julio) , establece lo siguiente:

1. ***Los Consejos Insulares, atendiendo en su caso a lo establecido en la planificación, autorizarán la instalación de plantas de producción industrial de agua para posibilitar la satisfacción de las necesidades de consumo. Se considerará producción industrial la que no interfiera en el ciclo natural de agua en las islas.***
2. *La explotación de las nuevas instalaciones se atenderá a las normas emitidas por el Gobierno de Canarias, que regulará sobre los requisitos mínimos referidos a su calidad, así como las garantías de suministro.*
3. *El objeto principal del establecimiento de instalaciones de producción industrial de agua será garantizar prioritariamente los consumos urbanos, turísticos y de polígonos industriales, en cuyo caso la producción industrial de agua adquirirá el carácter de servicio público.*
4. *En todo caso, la desalación de aguas y la depuración de aguas residuales requieren autorización del Consejo Insular de Aguas.*

REGLAMENTO DE DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO (APROBADO POR EL DECRETO 86/2002, DE 2 DE JULIO)

En su artículo 164, establece lo siguiente:

1. *Corresponderá a los Consejos Insulares de Aguas otorgar la autorización para la construcción o explotación de plantas de producción industrial de aguas destinadas al autoabastecimiento, entendiéndose por tales las promovidas por cualquier persona física o jurídica, siempre que vayan a ser aplicadas únicamente a la satisfacción de su propio consumo de agua.*
2. *En los demás casos, los sistemas de producción industrial exigirán **concesión**.*

En su artículo 165, establece lo siguiente:

*Toda persona física o jurídica, pública o privada, que pretenda instalar una planta de producción industrial de aguas **con destino a su autoabastecimiento**, solicitará su autorización que, en ningún caso, podrá ser denegada por existir ya en la zona suficiente oferta pública o privada de agua, **salvo que la solicitud sea contraria a la planificación hidrológica**.*

En su artículo 166, establece lo siguiente:

1. ***Quien pretenda instalar una planta de producción industrial para el autoconsumo de sus caudales solicitará su autorización al Consejo Insular de Aguas, acompañando la documentación administrativa y técnica que describa las instalaciones en proyecto y el destino que habrá de darse al agua conforme a lo establecido en el artículo 161.1 de este Reglamento.***
2. ***La autorización se otorgará una vez comprobado que no se afectará al ciclo natural del agua, que se cumplen las determinaciones de la planificación hidrológica, la normativa técnica vigente en materia de calidad y uso de los caudales y las demás previsiones establecidas al respecto.***
3. ***Si la importancia de la instalación lo exige, el Consejo Insular de Aguas podrá imponer aquellas condiciones que permitan la eventual utilización de ésta en casos de emergencia por escasez de agua en la zona donde se emplace.***

En su artículo 167, establece lo siguiente:

La concesión de una planta de producción industrial de agua tendrá la consideración de concesión de servicio público, y se tramitará y otorgará conforme a lo establecido en los artículos 75 y siguientes del presente Reglamento para las concesiones de aprovechamiento de aguas mediante concurso público.

PLAN HIDROLÓGICO DE CANARIAS (2001)

En las directrices a seguir en materia de aguas para la Comunidad Autónoma de Canarias, entendiendo la diversidad hidrológica existente entre las distintas islas que componen el archipiélago, establecía lo siguiente en el artículo 22 del CAPÍTULO IV – POLÍTICA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DE AGUA

1. *Los planes hidrológicos insulares definirán los centros de carácter público destinados a la producción industrial de agua del mar desalada que deban existir o promoverse en cada isla, los cuales se dirigirán preferentemente a la satisfacción de las necesidades de agua de aquellos núcleos urbanos que pueden cubrirlas con recursos convencionales de características adecuadas en cuanto a sus coste de obtención o a su calidad física, química o bacteriológica.*
2. *Estos centros deberán configurarse en función de las economías y deseconomías de escala propias de los procedimientos de desalación, recurriendo a las más eficientes técnicas disponibles y considerando en cada caso la conveniencia de **fomentar o desalentar la implantación de plantas individuales destinadas a la autoproducción en urbanizaciones, hoteles, grandes centros comerciales e instalaciones semejantes caracterizadas por su elevados consumos de agua.***

NORMATIVA INSULAR.-

PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN TERRITORIAL DE LANZAROTE (aprobado por el Decreto 63/1991, de 9 de abril)

En el artículo 3.4.3.1 UNIFICACIÓN DE LA GESTIÓN INTERGAL DEL AGUA, estableció el **criterio básico** en lo que respecta a las infraestructuras hidráulico-sanitarias, considerando, como **principio fundamental y de alto valor estratégico en la isla**, la **unidad del ciclo hidrológico**, es decir, la necesidad de relacionar e integrar todas las etapas del ciclo: producción, distribución, depuración y reutilización del recurso escaso en la isla, el agua. Estableciéndose, además, en dicho documento que la gestión integral del recurso se unificará progresivamente en manos del **Consorcio del Agua de Lanzarote** (que es un ente público formado por el Cabildo de Lanzarote y los 7 ayuntamientos de la isla, en el que se delegaron las competencias municipales de abastecimiento, saneamiento, depuración... para toda la demarcación hidrográfica de Lanzarote), con los siguientes criterios:

- a) *Deberá realizarse con ritmos diferenciados en los sectores de abastecimiento y saneamiento.*
- b) *Se compatibilizará la situación de partida (incluyendo derechos adquiridos) con la tendencia hacia una estructura unificada y racional, por lo que se propugna la vía de la concertación entre iniciativas públicas y privadas para avanzar en el proceso.*

Así mismo, establece las siguientes **determinaciones en la unificación de competencias de abastecimiento de agua:**

○ *Determinaciones:*

El Consorcio del Agua, por delegación del Cabildo, asumirá de forma progresiva y programada las competencias de planificación y gestión de todas las instalaciones de abastecimiento de agua, determinadas como Sistemas General Insulares.

○ *Determinaciones vinculantes:*

- *El Cabildo, o por delegación el Consorcio del Agua, redactará un proyecto de unificación que contendrá **un programa de transferencia al Consorcio de las plantas desaladoras privadas hoy existentes.***
- *Este proceso gradual debe partir de la actual situación de dispersión de la producción, para, mediante operaciones de concertación, alcanzar la unificación de la gestión a final del 2º cuatrienio.*
- *El Consorcio del Agua asumirá las competencias totales sobre la red de transporte y distribución primaria del agua.*

○ *Determinaciones indicativas:*

- *Respecto a las **instalaciones de desalinización ajenas al Consorcio actualmente existentes**, podrá procederse de la siguiente manera:*

A corto plazo, el Consorcio controlará el funcionamiento de todas las instalaciones de producción existentes con vistas a garantizar la calidad del recurso y su correcto mantenimiento.

También a corto plazo, podrán establecerse convenios bilaterales entre el Consorcio y las gestoras de las plantas privadas existentes para planificar el proceso de transferencia de estas plantas al Consorcio en un plazo no superior a 8 años, fijando las correspondientes condiciones económicas. Transcurridos los plazos convenidos, las plantas podrían ser gestionadas por el Consorcio, amortizadas e incluso trasladadas a los principales centros de producción.

A medio plazo, el Consorcio gestionará directamente todas las instalaciones de desalinización.

- *Respecto a las **nuevas instalaciones de desalización**, el proceso sería el siguiente:*

***En un periodo transitorio**, se permitirá excepcionalmente el establecimiento de alguna planta desalinizadoras por la iniciativa privada, previa supervisión técnica y aprobación por parte del Consorcio, con informe vinculante, de todas las instalaciones de producción, transporte y distribución primaria de agua, tanto del sector público como privado.*

En un plazo máximo de cuatro años, todas las nuevas instalaciones de este tipo serán ejecutadas por el Consorcio.

En cuanto a las redes de distribución secundaria, el Consorcio deberá en todo caso revisar su adecuación técnica y la conexión exterior.

Estas determinaciones se mantienen vigentes hasta la fecha, dado que no se ha aprobado documento alguno, que derogue o modifique, lo establecido en el mismo. Las mismas determinaciones se establecen y mantienen vigentes en materia de saneamiento y depuración de aguas

Estas determinaciones se mantienen vigentes hasta la fecha, dado que no se ha aprobado documento alguno, que derogue o modifique, lo establecido en el mismo. Las mismas determinaciones se establecen y mantienen vigentes en materia de saneamiento y depuración de aguas.

PLAN HIDROLÓGICO INSULAR DE LANZAROTE (aprobado por el Decreto 167/2001, de 30 de julio)

En su artículo 42, establece lo siguiente:

La producción industrial de agua, declarada como servicio público por el artículo 89 de la Ley 12/1990, de Aguas, requiere de autorización del Consejo Insular de Aguas.

En su artículo 43, establece lo siguiente:

En su artículo 44, establece lo siguiente:

*Para la **instalación excepcional de una planta desaladora de iniciativa privada para abastecimiento urbano, turístico o industrial**, se deberá demostrar la conveniencia de acometer una obra individual, así como la imposibilidad temporal de suministrarse del Sistema Insular General de desalación.*

Se **tenderá a**
abastecimien
excepcionalm
desaladoras
citados.

NORMAS SUSTANTIVAS TRANSITORIAS DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DE LANZAROTE (aprobadas por el Decreto 362/2015, de 16 de noviembre)

En su artículo 33, establece lo siguiente:

1. *Se entenderán por aguas desaladas a aquellas aguas cuyo origen sea la producción industrial mediante procesos de desalación o desalinización.*
2. *La **gestión a nivel insular de la desalación de agua para abastecimiento urbano, turístico y usos complementarios, industrial y agrícola, está reservada y corresponde exclusivamente al Consorcio de Aguas de Lanzarote** por lo que **no se autorizará ni se concederá la instalación de nuevas plantas desaladoras por la iniciativa privada**, salvo lo aquí dispuesto en la Disposición transitoria primera. Solo excepcionalmente cuando el Consorcio no pueda suministrar agua se podrá autorizar para autoconsumo la instalación temporal de desaladoras, cuyo destino sea alguno de los usos antes citados.*
3. *La autorización para la instalación de una desaladora de agua se otorgará teniendo en cuenta su ubicación, tecnología, volumen de producción, consumo de energía, capacidad de expansión, vida útil y coste de producción, **así como la posibilidad de su integración en el sistema hidráulico insular.***
4. *En los proyectos de instalación de plantas desaladoras, tanto las ejecutadas por iniciativa pública, como las que excepcionalmente se autoricen a la iniciativa privada, figurará obligatoriamente el sistema de evacuación de la salmuera de rechazo.*

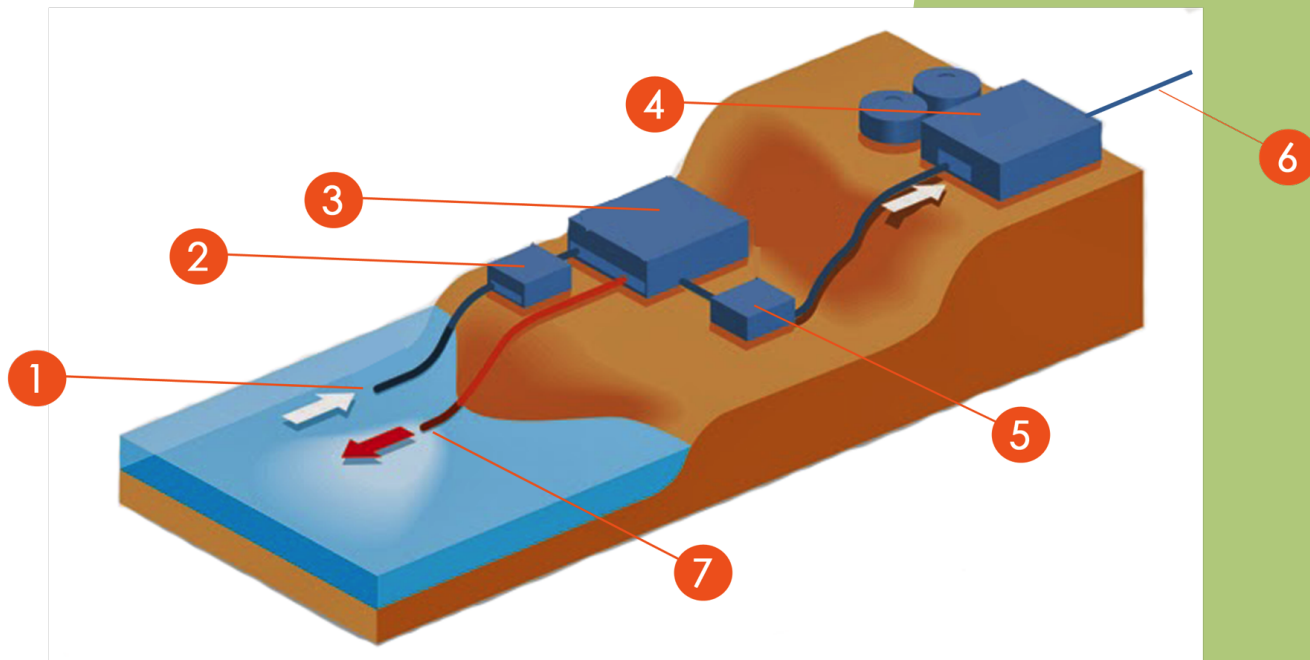
En la Disposición Transitoria Primera, se establece lo siguiente:

*Los titulares de **plantas desaladoras con autorización para autoconsumo** mantendrán su vigencia hasta el plazo recogido en la misma o bien, hasta el momento en el que se fije, previo acuerdo entre las partes, sin que pueda superarse en ningún momento el plazo inicial de autorización.*

CONCLUSIONES DEL MARCO NORMATIVO.-

1. *La producción industrial de agua (tanto desalación como depuración) es un servicio público, tal como lo establece la Ley de Bases de Haciendas Locales y la Ley de Aguas de Canarias, entre otra legislación de aplicación.*
2. *La producción industrial de agua requiere de autorización administrativa, en casos de autoconsumo, y de concesión administrativa para el resto de casos, a otorgar por el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote.*
3. *La Ley de Aguas de Canarias, vincula a la planificación hidrológica insular (es decir, al Plan Hidrológico Insular o al instrumento de planificación vigente) la estrategia de fomentar o desalentar la implantación de plantas privadas para autoabastecimiento.*
4. *La planificación hidrológica insular de Lanzarote establece como criterio excepcional para la instalación de plantas privadas, la imposibilidad temporal del Sistema General Insular para abastecer la zona o complejo turístico, industrial...*
5. *Actuar sin título habilitante en materia de aguas, supone una infracción administrativa, así como, las responsabilidades derivadas del vertido, captación de aguas, almacenaje de agua, abastecimiento a terceros...*

FASES DEL PROCESO DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DE AGUA (DESALACIÓN).-



- | | |
|-----------------------------------|--|
| 1 AGUA DE MAR | 5 IMPULSIÓN DEL AGUA PRODUCTO AL DEPÓSITO |
| 2 POZOS DE IMPULSIÓN Y CAPTACIÓN | 6 DISTRIBUCIÓN DEL AGUA PRODUCTO - CONSUMO |
| 3 TRATAMIENTO INDUSTRIAL DEL AGUA | 7 VERTIDO DEL RECHAZO DE SALMUERAS |
| 4 ALMACENAMIENTO AGUA PRODUCTO | |

PLANTILLA Y MEDIOS DEL CONSEJO INSULAR DE AGUAS ACTUALMENTE.-

Como se ha comentado e informado a los Consejeros y Consejeras en todas las Sesiones de los Órganos de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote (Junta General y Junta de Gobierno), desde agosto del año de 2015; las deficiencias en materia de personal detectadas en el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote hacen prácticamente imposible se atiendan en tiempo y forma a todos los expedientes, asuntos... que en función de sus competencias asume este organismo y que rondan hasta la fecha, en una cifra próxima a mil quinientos expedientes.

Como saben, actualmente la plantilla del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote está formada por: dos (2) auxiliares administrativos (laborales), un (1) Agente Policía de Cauces (funcionario), un (1) Vigilante de Cauces (laboral) y un (1) Gerente

Las labores de Secretaría, Tesorería e Intervención del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote se cubren por lo titulares de esos servicios pertenecientes al Cabildo de Lanzarote. Así mismo, en lo que respecta a expedientes sancionadores, se cuenta con el apoyo jurídico del Cabildo de Lanzarote. Debe tenerse en consideración que los apoyos puntuales corresponden a personal que tiene que desarrollar las propias de su puesto, y las adicionales del Consejo, por lo que los plazos suelen dilatarse.

En lo que respecta a los Servicios Jurídicos y Servicios Técnicos, no se cuenta con técnico ni con juristas propios, recurriendo a pequeñas asistencias externas para asistirnos en la tramitación de expedientes.

Detectadas estas deficiencias, se realizó por el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote una RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, que fue aprobada por los Órganos de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote, en la sesión ordinaria del 16 de diciembre de 2016, y en el que se proponía la necesidad de ampliar la plantilla para disponer del siguiente equipo:

- 2 Administrativos.
- 2 Auxiliares administrativos.
- 2 Vigilantes de Cauces.
- 1 Agente Policía de Cauces.
- 2 Técnicos.
- 2 Juristas.
- 1 Gerente.

Así mismo, al no disponer de espacio en la diminuta sede del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote, consistente en dos oficinas en las dependencias del Cabildo de Lanzarote en la que desarrollan su trabajo 5 personas, se optó por la Gerencia proponer la ampliación de la plantilla para el ejercicio 2017, en: 1 auxiliar administrativo, 1 Técnico y 1 Jurista.

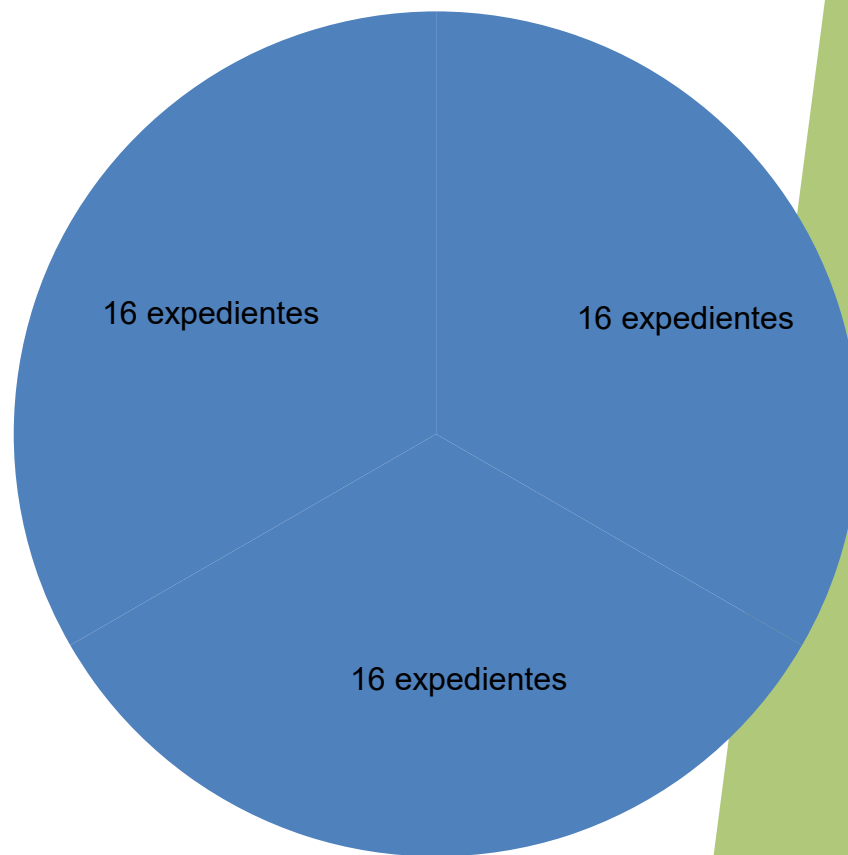
Esa propuesta fue rechazada por la Intervención del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote por cumplimiento de la legislación en materia de equilibrio presupuestario, no pudiéndose incluir los compromisos presupuestarios para esa anualidad, correspondientes a la plantilla mínima necesaria a ampliar.

REVISIÓN DE EXPEDIENTES Y ESTADO DE TRAMITACIÓN.-

En la línea de la escases de la plantilla disponible actualmente, se han revisado los SETENTA Y UN (71) EXPEDIENTES relativos a plantas desaladoras de agua de mar que obran en los archivos del CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE LANZAROTE, y suprimiéndose expedientes cerrados, desmantelados... se dispone de CINCUENTA Y DOS (52) expedientes activos, de los cuales DOS (2) son correspondientes a los CENTROS DE DESALACIÓN DÍAZ RIJO Y JANUBIO, UNO (1) corresponde a AENA AEROPUERTOS y UNO (1) corresponde a CLUB LANZAROTE S.A. en procedimiento judicial en curso.

Así pues, tenemos pendientes de resolver, CUARENTA Y OCHO (48) EXPEDIENTES, que se han clasificado en tres bloques principales en el que se recogen los expedientes de tipología, contenido y fase de tramitación similar, y que son:

- **BLOQUE I.-** INSTALACIONES SIN TÍTULO HABILITANTE Y QUE NO HAN SOLICITADO AUTORIZACIÓN / LEGALIZACIÓN ANTES DE LA APROBACIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS TRANSITORIAS DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA, O CON SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DENEGADA.-
- **BLOQUE II.-** INSTALACIONES SIN TÍTULO HABILITANTE, QUE HAN SOLICITADO AUTORIZACIÓN ANTES DE LA APROBACIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS TRANSITORIAS DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA.-
- **BLOQUE III.-** INSTALACIONES AUTORIZADAS O INSCRITAS, CON AUTORIZACIÓN EN CURSO O EN PROCESO DE RENOVACIÓN.-



De los
bloque

PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN PARA RESOLVER LOS EXPEDIENTES.-

PLANTAS DESALADORAS DE AGUA DE MAR EN LA ISLA DE LANZAROTE.-

El pro
legisla
será:

Con la plantilla actual que dispone el CONSEJO INSULAR DE AGUAS y planteadas las deficiencias detectadas e informadas en anteriormente, las fases para resolver los expedientes en curso deben ser progresivas, no pudiéndose asumir con los medios disponibles, la resolución conjunta de todos los expedientes. Este sentido, la resolución debe ir haciéndose de manera progresiva de mayor gravedad a menor gravedad, aun siendo todos importes, y coincidiendo con los bloques planteados. Por ello, las fases serán:

- **PRIMERA FASE.-** RESOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTE INCLUIDOS EN EL BLOQUE I - INSTALACIONES SIN TÍTULO HABILITANTE Y QUE NO HAN SOLICITADO AUTORIZACIÓN / LEGALIZACIÓN ANTES DE LA APROBACIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS TRANSITORIAS DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA, O CON SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DENEGADA. El inicio de esta fase será inmediata, pudiéndose dilatar los plazos al poder acogerse el titular de las plantas a cursar el correspondiente RECURSO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO que además de tiempo y medios, requerirá de recursos económicos al no disponer de servicios jurídicos propios.
- **SEGUNDA FASE.-** RESOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN EL BLOQUE II - INSTALACIONES SIN TÍTULO HABILITANTE, QUE HAN SOLICITADO AUTORIZACIÓN ANTES DE LA APROBACIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS TRANSITORIAS DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA. El inicio de la fase será cuando finalice la PRIMERA FASE.
- **TERCERA FASE.-** RESOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN EL BLOQUE III - INSTALACIONES AUTORIZADAS O INSCRITAS, CON AUTORIZACIÓN EN CURSO O EN PROCESO DE RENOVACIÓN.- El inicio será cuando finalice la SEGUNDA FASE.

PROPUESTA DE ACUERDO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.-

SE PROPONE SE ACUERDE POR LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE LANZAROTE, TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LA ESCASA PLANTILLA ACTUAL DEL CONSEJO INSULAR DE AGUAS Y EL MARCO LEGAL VIGENTE DE APLICACIÓN, INICIAR LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE PLANTAS DESALADORAS CONFORME A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE LOS MISMOS, EMPEZANDO POR EL BLOQUE I, SIGUIENDO CON EL BLOQUE II Y FINALIZANDO CON EL BLOQUE III, Y QUE COORESPONDEN CON LAS TIPOLOGÍAS DE LOS BLOQUES SIGUIENTES Y TOMANDO LAS MEDIDAS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

BLOQUE I.- INSTALACIONES SIN TÍTULO HABILITANTE Y QUE NO HAN SOLICITADO AUTORIZACIÓN / LEGALIZACIÓN ANTES DE LA APROBACIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS TRANSITORIAS DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA, O CON SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DENEGADA.-

- INCOACIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR POR ACTUAR SIN TÍTULO HABILITANTE.
- ORDENAR LA INMEDIATA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD CAUSANTE DE LOS VERTIDOS NO AUTORIZADOS.
- PROPONER AL GOBIERNO DE CANARIAS LA CLAUSURA DE LAS INSTALACIONES.
- RESTITUIR EL BENEFICIO ILÍCITAMENTE OBTENIDO POR PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DE AGUA, CAPTACIÓN DE AGUAS Y VERTIDO DE SALMUERA.
- INSTAR A LA CONEXIÓN AL SISTEMA GENERAL INSULAR O A LA REGULARIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES MEDIANTE SU LEGALIZACIÓN, EN CASO DE QUE NO HAYA O NO CAPACIDAD DE SUMINISTRO.

- COMUNICAR A LA AUTORIDAD SANITARIA DE LA EXISTENCIA DE UNA PLANTA DESALADORA SIN TÍTULO HABILITANTE.
- COMUNICAR AL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE DE LA EXISTENCIA DE UNA PLANTA DESALADORA SIN TÍTULO HABILITANTE.

BLOQUE II.- INSTALACIONES SIN TÍTULO HABILITANTE, QUE HAN SOLICITADO AUTORIZACIÓN ANTES DE LA APROBACIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS TRANSITORIAS DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA.-

- SOLICITAR AL CONSORCIO DEL AGUA DE LANZAROTE LA EMISIÓN DEL CORRESPONDIENTE INFORME DE CAPACIDAD DE SUMINISTRO DEL SISTEMA GENERAL INSULAR.

✓ SI NO EXISTE CAPACIDAD:

- AUTORIZAR LAS INSTALACIÓN DE LAS PLANTAS, ASÍ COMO, DE LAS ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN, VERTIDO, TRATAMIENTO, ALMACENAMIENTO... PREVIO INFORME DE LA AUTORIDAD SANITARIA.

✓ SI EXISTE CAPACIDAD:

- DENEGAR LA AUTORIZACIÓN
- INSTAR AL GOBIERNO DE CANARIAS A LA CLAUSURA DE LA INSTALACIÓN.

- INSTALAR A LA CONEXIÓN AL SISTEMA GENERAL INSULAR.
- INCOAR EXPEDIENTE SANCIONADOR POR ACTUAR SIN TÍTULO HABILITANTE Y AL NO SER LEGALIZABLES LAS INSTALACIONES.

BLOQUE III.- INSTALACIONES AUTORIZADAS O INSCRITAS, CON AUTORIZACIÓN EN CURSO O EN PROCESO DE RENOVACIÓN.-

- SOLICITAR AL CONSORCIO DEL AGUA DE LANZAROTE LA EMISIÓN DEL CORRESPONDIENTE INFORME DE CAPACIDAD DE SUMINISTRO DEL SISTEMA GENERAL INSULAR.

✓ SI NO EXISTE CAPACIDAD:

- RENOVAR LA AUTORIZACIÓN DE LAS INSTALACIÓN DE LAS PLANTAS, ASÍ COMO, DE LAS ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN, VERTIDO, TRATAMIENTO, ALMACENAMIENTO... PREVIO INFORME DE LA AUTORIDAD SANITARIA.

✓ SI EXISTE CAPACIDAD:

- DENEGAR LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.
- INSTAR AL GOBIERNO DE CANARIAS A LA CLAUSURA DE LA INSTALACIÓN.
- INSTALAR A LA CONEXIÓN AL SISTEMA GENERAL INSULAR.

Siendo los plazos y fases previstas para la resolución de los expedientes englobados en los bloques indicados anteriormente, los siguientes:

- **PRIMERA FASE.-** RESOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTE INCLUIDOS EN EL **BLOQUE I** - INSTALACIONES SIN TÍTULO HABILITANTE Y QUE NO HAN SOLICITADO AUTORIZACIÓN / LEGALIZACIÓN ANTES DE LA APROBACIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS TRANSITORIAS DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA, O CON SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DENEGADA. El inicio de esta fase será inmediata, pudiéndose dilatar los plazos al poder acogerse el titular de las plantas a cursar el correspondiente RECURSO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO que además de tiempo y medios, requerirá de recursos económicos al no disponer de servicios jurídicos propios.
- **SEGUNDA FASE.-** RESOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN EL **BLOQUE II** - INSTALACIONES SIN TÍTULO HABILITANTE, QUE HAN SOLICITADO AUTORIZACIÓN ANTES DE LA APROBACIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS TRANSITORIAS DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA. El inicio de la fase será cuando finalice la PRIMERA FASE.
- **TERCERA FASE.-** RESOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN EL **BLOQUE III** - INSTALACIONES AUTORIZADAS O INSCRITAS, CON AUTORIZACIÓN EN CURSO O EN PROCESO DE RENOVACIÓN.- El inicio de la fase será cuando finalice la SEGUNDA FASE.